



## Contraloría General de la República Dictámenes Generales Municipales

<b>Dictamen</b>	<b>049388N06</b>				
<b>Estado</b>	Reactivado				
<b>NumDict</b>	49388	<b>Fecha</b>	18-10-2006	<b>Carácter</b>	NNN
<b>Nuevo</b>	NO	<b>Reactivado</b>	SI	<b>Alterado</b>	NO
<b>Aclarado</b>		<b>Aplicado</b>		<b>Complementado</b>	
<b>Confirmado</b>		<b>Reconsiderado</b>		<b>Recons. Parcial</b>	
<b>Orígenes</b>	MUN				
<b>Criterio</b>					

### Uso Interno CGR

Referencias	-
Decretos y/o Resoluciones	-
Abogados	ORP AVM OGV
Destinatarios	Alcaldesa Municipalidad de Talagante

### Texto

Para proveer mano de obra para la mantención de áreas verdes, los municipios pueden recurrir al sistema de concesión conforme al art/8 de la ley 18695. En la ejecución directa de tales funciones, pueden recurrir al nombramiento de funcionarios titulares y a contrata, sistemas que constituyen la regla general de provisión de personal municipal y permiten encomendar tareas de mantención de áreas verdes, en la medida que el funcionario pertenezca o esté asimilado a la planta auxiliar, y en el caso de la contrata siempre que ellas no excedan del 20 por ciento a que alude el art/2 de la ley 18883. No procede recurrir a la contratación a honorarios conforme al art/4 de la ley 18883, porque la mantención de las áreas verdes es una labor habitual y su cuidado no responde a un cometido específico. Tampoco puede recurrirse a la contratación según el Código del Trabajo, porque el art/3 de la ley 18883 señala que quedan sujetas a las normas de ese código, las actividades que se efectúen en forma transitoria en municipalidades que cuenten con balnearios u otros sectores turísticos o de recreación y si bien las áreas verdes pueden estar incorporadas a los balnearios y sectores turísticos, ellas no son transitorias.

### Acción

Aplica dictámenes 10653/91, 21512/91, 6999/93

### Fuentes Legales

Ley 18695 art/3, Ley 18695 art/4, Ley 18695 art/8  
Ley 18883 art/2, Ley 18883 art/3, Ley 18883 art/4

### Descriptores

mantención áreas verdes, mano de obra, mun

### Texto completo

#### N° 49.388 Fecha: 18-X-2006

Se ha dirigido a esta Contraloría General, la Alcaldesa de la Municipalidad de Talagante, solicitando información sobre el sistema de contratación que resulta procedente utilizar, para proveer al Municipio de mano de obra para la mantención de sus áreas verdes.

En primer término, cabe precisar, que las funciones que compete desempeñar a las municipalidades en el ámbito territorial de sus respectivas comunas, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de la ley 18.695, Orgánica Constitucional de

Municipalidades, deben ser ejecutadas de conformidad con las atribuciones que el ordenamiento jurídico le franquea a estos entes.

En este contexto, las entidades edilicias pueden dar cumplimiento a esas funciones ya sea directamente a través de sus propios recursos materiales y humanos, para lo que pueden celebrar los actos y contratos que sea necesario, o mediante la concesión de algunos servicios, conforme con lo dispuesto en el artículo 8 de la citada ley Orgánica Constitucional.

Ahora bien, en la ejecución directa de sus funciones permanentes, como es la mantención de las áreas verdes, las municipalidades cuentan con distintos sistemas para proveerse de la mano de obra, como son: el nombramiento de funcionarios titulares, las designaciones a contrata, las contrataciones reguladas por el Código del Trabajo y aquellas efectuadas por la vía de los honorarios.

Los dos primeros sistemas enunciados, nombramientos de personal de planta y contrata asimiladas a grado, constituyen la regla general de provisión de personal municipal y permiten encomendar tareas de mantención de áreas verdes, en la medida que el funcionario pertenezca o esté asimilado a la planta auxiliar y, en el caso de las contrata, no se exceda del 20% a que hace referencia el artículo 2 de la ley 18.883.

Otro de los medios que la legislación contempla para proveerse de mano de obra, es la contratación de servicios a honorarios, que conforme lo dispuesto en el artículo 4 de la ley 18.883, debe realizarse para cumplir tareas accidentales y que no sean habituales de la municipalidad o que siéndolo, sean específicas. Entonces, considerando que la mantención de las áreas verdes es una labor habitual de la municipalidad y su cuidado no responde a un cometido específico, resulta improcedente utilizar este sistema para el cumplimiento de esas tareas.

La otra posibilidad, es la contratación al amparo de la legislación ordinaria, esto es, el Código del Trabajo, para lo cual es necesario ajustarse a lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 18.883, que previene, en lo que interesa, que quedarán sujetas a las normas de ese Código, las actividades que se efectúen en forma transitoria en municipalidades que cuenten con balnearios u otros sectores turísticos o de recreación.

O sea, la contratación de personal regido por el Código laboral, está sujeta a dos condiciones, a saber:

1. Que se trate de labores transitorias; y
2. Que éstas se desempeñen en balnearios u otros sectores turísticos o de recreación.

El sentido natural y obvio de las expresiones balneario y sector turístico o de recreación, permite incorporar a las áreas verdes dentro del concepto, de manera que se cumple con uno de los requisitos exigidos por la legislación.

Sin embargo, la utilización de la palabra "transitorias" introduce una dificultad en la contratación de personal regido por el Código del Trabajo para la mantención de las áreas verdes.

En efecto, conforme las reglas generales de la interpretación, debemos entender la palabra en cuestión en su sentido natural y obvio; ahora, según el diccionario de la Real Academia, "transitoria" es un adjetivo que denota algo pasajero, temporal, perecedero, fugaz, o sea aquello que pasa presto o dura poco.

En todo caso, esta definición debe ser analizada al tenor de lo resuelto en los dictámenes N°s 10.653, 21.512 de 1991 y 6999 de 1993, mediante los cuales se ha determinado que las tareas permanentes, como es el caso de la mantención de las áreas verdes municipales, no pueden ser consideradas como transitorias.

Atendido lo expuesto, es posible concluir, que bajo el actual sistema legal del artículo 3 de la ley 18.883, el Código del Trabajo, no es una herramienta a utilizar para solucionar la necesidad de mano de obra que requiere esa autoridad.

Analizados los sistemas que el ordenamiento jurídico actual contempla para que las municipalidades cumplan con sus funciones propias directamente, es necesario hacer mención a la posibilidad de concesión de servicios a terceros.

Conforme lo dispuesto en los incisos 3 y siguientes del artículo 8 de la ley 18.695, las municipalidades pueden otorgar concesiones para la prestación de determinados servicios que les sean propios o para la administración de establecimientos o bienes específicos que posean o tengan a cualquier título, sujetándose a los procedimientos que se contemplan.